Resolución de Superintendencia

N° 01193 **-2024-SUCAMEC**

Lima, 01 de abril de 2024.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 20 de febrero de 2024, por el señor CASTRO CUETO MIGUEL contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 00661-2024-SUCAMEC/GAMAC, emitido por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 00178-2024-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo Nº 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 27 de diciembre de 2023, recaído en el Expediente N° 202300400136, el señor CASTRO CUETO MIGUEL (en adelante, administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, la emisión de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 00661-2024-SUCAMEC/GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC) resolvió: "***Desestimar*** *la solicitud de emisión de licencia de uso de arma de fuego presentada por el señor CASTRO CUETO, MIGUEL identificado con DNI Nº 07268405, por contar con Registro de Antecedentes Penales Histórico de condena por delito doloso";*

Que, por medio del escrito de presentado 20 de febrero de 2024, el administrado interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 00661-2024-SUCAMEC/GAMAC;

Que, a través del Memorando N° 00704-2024-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 00661-2024-SUCAMEC/GAMAC;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, de conformidad con el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022, se dispuso la modificación del artículo 207 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Firmado digitalmente por:
CACERES TORRES Roody
Willver FAU 20551964940 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 27/03/2024 17:22:09-0500

Firmado digitalmente por:
NAVARRO ONTON VANESSA
PAOLA FIR 40619559 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01/04/2024 14:43:32-0500

Que, conforme lo establece el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón en su libro refiere que: *"El recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"* (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 2019, p. 220);

Que, de la lectura del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 06 de febrero de 2024, mediante la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpone recurso de apelación, alegando, entre otros sustentos, que:

> *"[…]*
>
> ***Es de mencionar que tener antecedentes penales no siempre es causa justificada para denegar la renovación de licencia de portar armas ello en la medida en algunos casos puedan vulnerar el principio de resocialización de la pena.***
>
> ***Como se puede apreciar en el Inciso B del Art. 7° de la Ley N° 30299 al respecto debemos considerar que la norma no es Inconstitucional sin embargo en el caso concreto bajo un análisis de los elementos presentados da cuenta el principio de resocializador de la sanción penal en cual se presume alcanzado cuando se cumple la sentencia, bajo el parámetro en el caso en concreto la norma debería ser inaplicada puesto que la misma es contraria al principio resocializador.***
>
> ***La determinación de su constitucionalidad es relevante para resolver el caso que además no es posible obtener una interpretación del artículo que sea conforme a la Constitución*** *[…]" (sic);*

Que, al respecto corresponde señalar que para la evaluación de los procedimientos administrativos esta entidad se ciñe a lo dispuesto en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, el cual dispone que una de las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones es: *"No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena"*, el cual es concordante con lo señalado en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, que precisa que: No contar con antecedente penal por delito doloso **se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos** (énfasis nuestro);

Que, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se observa que mediante Oficio N° 161769-2023-B-WEB-RNC-GSJR-GG, de fecha 29 de diciembre de 2023, el Registro Nacional Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial, informó que **el administrado figura en el Registro Nacional Histórico de Condenas del Poder Judicial, por sentencia judicial por el delito de Incumplimiento de obligación alimentaria** tipificado en el artículo 149 del Código Penal, siendo condenado a 1 año de pena privativa de la libertad condicional;

Que, bajo este marco normativo, la Ley N° 30299 establece que, el Estado en su función reguladora tiene como fin preservar la seguridad nacional, la protección del orden interno, la seguridad ciudadana y la convivencia pacífica, conforme al artículo 175 de la Constitución Política del Perú;

Que, sobre el concepto de seguridad ciudadana, el Tribunal Constitucional en el fundamento 13 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 3482-2005-PHC/TC, ha establecido que:

> *"(…) un estado de protección que brinda el Estado y en cuya consolidación colabora la sociedad, a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza o reparados en caso de vulneración o desconocimiento. Derechos como la vida, la integridad, la tranquilidad, la propiedad o la libertad personal suelen ser los principales referentes que integran el contenido de la seguridad ciudadana en atención a lo que del Estado y la colectividad se espera, siendo evidente que, por sus alcances, se trata fundamentalmente de un bien jurídico de relevancia antes que de un tributo o libertad a título subjetivo";*

Que, esa misma sentencia del TC, en los fundamentos 14 y 15, precisa que "*de alguna forma, la idea de los bienes jurídicos relevantes se encuentra, pues, asociada al interés general, mientras que el concepto de derechos se asocia al interés subjetivo particular de quien reclama por su defensa; cuando se trata de bienes jurídicos como los descritos precedentemente, no resulta extraño, sino perfectamente legítimo que, en determinadas circunstancias, los derechos puedan verse restringidos en determinados ámbitos de su contenido, a fin de compatibilizar los objetivos sociales propios de todo bien constitucional con los intereses individuales correspondientes a todo atributo o libertad*". Por ello, debe entenderse que, no es que los derechos se encuentren posicionados por debajo de los bienes jurídicos y ni siquiera a un mismo nivel o jerarquía, pero es evidente que, ante la existencia de ambas categorías, al interior del ordenamiento se hace imperioso integrar roles en función de los grandes valores y principios proclamados desde la Constitución, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Constitucional;

Que, en tal sentido, en la Ley N° 30299 y su reglamento, ha prevalecido resguardar el interés público para el otorgamiento de autorizaciones o licencias, estableciendo para ello, **una serie de requisitos que deben de cumplir todas aquellas personas que pretendan utilizar dicho bien riesgoso, para tal efecto ha delimitado que dicha autorización únicamente podrá ser ejercida por aquellos ciudadanos que no hayan sido condenados por sentencia judicial firme por delitos dolosos aún en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena**, entre otros requisitos, ello con la finalidad de salvaguardar los intereses de la colectividad y así preservar la seguridad ciudadana, el orden interno y la convivencia pacífica; razón por la cual, como se ha señalado en los párrafos que anteceden, es natural encontrar un marco de coexistencia entre el derecho a contar con licencias o autorizaciones y la seguridad ciudadana como bien jurídico, motivo por el cual la normativa ha establecido limitaciones para su otorgamiento relacionadas a la idoneidad de las personas que las utilizarán;

Que, si bien es cierto que el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia recaída en el proceso de amparo con Expediente N° 01052-2018-PA/TC en su fundamento número 26 que: *"(…) No obstante, lo explicado en los fundamentos supra, conviene aclarar que, si bien el artículo 7.b* ***deviene en inconstitucional en el caso concreto,*** *esto no implica que* ***en todos los casos*** *se produzca una arbitrariedad cuando la administración se niegue a realizar algún acto administrativo en razón a los antecedentes penales, judiciales o policiales de los administrados "(los subrayados y resaltados son nuestros).* También lo es, que los procesos de amparo, no tiene como efectos jurídicos declarar la inconstitucionalidad de una ley con efectos "*erga omnes"*, sino sólo afectan la esfera jurídica del ciudadano que acude a dicha vía de control constitucional, **declarando su inaplicabilidad al caso concreto** conforme lo establece el artículo 8 del Código Procesal Construccional. Por lo tanto, la única vía constitucional para declarar la inconstitucionalidad de una norma con rango de ley, con efectos generales, es por la vía de la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4) del artículo 200 de la Carta Fundamental del Estado, en la vía del control concentrado de la Constitución, ejercida excluyentemente por el Tribunal Constitucional;

Que, es preciso señalar, que, en nuestro modelo constitucional, **la función** del **control difuso**, como herramienta de control de la Constitución, ha sido encargada por el artículo 138 a los jueces que integran el Poder Judicial:

> ***"Artículo 138.-*** *La potestad de administrar justicia emana del pueblo* ***y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos*** *con arreglo a la Constitución y a las leyes.*
>
> *En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal,* ***los jueces*** *prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior";*

Que, dicha función de control difuso de la Constitucionalidad de las normas **fue ampliada en favor de los entes administrativos,** por el propio Tribunal Constitucional en un **precedente obligatorio** recaído en la sentencia dictada en el Expediente Nº 03741-2004-PA/TC, en su fundamento número 50, en el que estableció que:

> *"Regla sustancial:* ***Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública*** *tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38.º, 51.º y 138.º de la Constitución. Para ello, se deben observar los siguientes presupuestos: (1) que dicho examen de constitucionalidad sea relevante para resolver la controversia planteada dentro de un proceso administrativo; (2) que la ley cuestionada no sea posible de ser interpretada de conformidad con la Constitución";*

Que, sin embargo, es el propio Tribunal Constitucional que en la sentencia recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, en su fundamento número 35, varió dicho criterio y limitó la aplicación del control difuso en sede administrativa, señalando que:

> *"(…) conceder facultades* ***a los tribunales administrativos para ejercer el control difuso lleva a quebrar el equilibrio entre democracia y constitucionalismo,*** *al permitir que quien por imperio de la Constitución no posee legitimidad directa y expresa pueda hacer ineficaces las normas jurídicas vigentes, a lo que se añade que puede ocurrir que*

muchas de tales actuaciones no sean objeto de revisión por órgano jurisdiccional alguno, en caso no se cuestione el resultado de un procedimiento administrativo";

Que, por tanto, el nuevo precedente constitucional establecido en la sentencia recaída en el Expediente Nº 04293-2012-PA/TC, en su artículo 4 de manera expresa resuelve: ***"DEJAR SIN EFECTO** el precedente vinculante contenido en la STC 03741-2004-PA/TC, **conforme al cual se autorizaba a todo tribunal u órgano colegiado de la Administración Pública** a inaplicar una disposición infraconstitucional cuando considere que ella vulnera manifiestamente la Constitución, sea por la forma o por el fondo";*

Que, con esta posterior decisión del supremo intérprete de la Constitución Política del Perú, de cara al mandato del artículo 138 de la norma constitucional, deja establecido que sólo los jueces del Poder Judicial pueden ejercer control difuso; por ello, los entes administrativos se encuentran impedidos de ejercer el Control Difuso Constitucional; consecuencia de ello, la SUCAMEC no puede realizar este tipo de control respecto a la norma con rango de ley del artículo 7 de la Ley N° 30299;

Que, por ello, en cumplimiento del Principio de Legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, **dentro de las facultades que le estén atribuidas** y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".* De esta manera, la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal; por lo que, en el presente caso, no se ha vulnerado ninguno de los principios del TUO de la Ley N° 27444, en ese sentido, la decisión de la GAMAC resulta irrebatible puesto que, para el caso en concreto es suficiente con que el administrado se encuentre en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, para que se denegar su solicitud;

Que, asimismo, debe señalarse que el Reglamento de la Ley N° 30299, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN establece en el numeral 7.1 del artículo 7 que, *"No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC";*

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00178-2024-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido Resolución de Gerencia N° 00661-2024-SUCAMEC/GAMAC; dándose por agotada la vía administrativa; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo Nº 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo Nº 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo Nº 017-2013-IN, y;

REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución de Superintendencia

Con el visado de la Gerenta General y el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Se desestime el recurso de apelación interpuesto por el señor CASTRO CUETO MIGUEL contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 00661-2024-SUCAMEC/GAMAC, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Se notifique la resolución y el dictamen legal al administrado y se haga de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA
Superintendente Nacional
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: MARIÑO CAHUANA Teofilo FAU 20551964940 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 03/04/2024 18:09:15-0500